Acuerdo del 23 de septiembre

Novedades

CIVIL - CONSTITUCIONAL

› Redes sociales: eliminación de publicaciones anónimas e información sobre los titulares de las cuentas

El actor -alumno universitario- interpuso acción de hábeas data contra Facebook Argentina S.R.L. con el objeto de que se supriman las URL que individualizó en su escrito y también que la demandada informe la identidad del titular de las cuentas. Se trataba de publicaciones en cuentas anónimas de redes sociales de una agrupación estudiantil, en las que se revelaban aspectos de la relación de pareja de quien militaba en defensa de los derechos de las mujeres a quien se le endilgaban prácticas incompatibles con su "militancia política". La cámara rechazó la acción y el actor interpuso un recurso extraordinario que fue concedido.

La Corte **dejó sin efecto la sentencia apelada, hizo lugar a la demanda y dispuso que, en el plazo que fije el juez de primera instancia, la accionada provea lo necesario para proceder a la eliminación de las URL individualizadas e informe acerca de la identidad del titular de las cuentas** y todo otro dato que le resulte posible obtener a dicho fin.

Comenzó recordando que la libertad de expresión —que comprende el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones a través de internet—, tiene un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales pero que, sin embargo, esta especial protección no supone que se la haya configurado como un derecho absoluto, ya que sus límites deben atender a la existencia de otros derechos constitucionales que pueden resultar afectados.

Y, con respecto a Internet, destacó su carácter transformador como medio que permite a millones de personas expresar sus opiniones, fomentando el pluralismo e incrementando significativamente la capacidad de acceder a la información y de divulgarla, aunque también remarcando que dicho carácter masivo implica una mayor aptitud para causar daños, especialmente al honor y a la intimidad de las personas. Destacó, en esta línea, que la importancia de la libertad de expresión hace necesario que se reconozca el máximo de libertad expresiva a todos, siempre que ello —dada su aptitud dañosa— sea compatible con la protección a los derechos que pueden ser afectados por su ejercicio.

Señaló que la modalidad utilizada en el texto publicado, combinada con la gravedad de las conductas que se denunciaban, colocaban al actor en una inaceptable situación de indefensión de sus derechos. Efectivamente, la ausencia de datos mínimos verificables que permitan al individuo que se encuentra implicado en la denuncia ejercer su derecho de defensa, vulnera el debido proceso en sentido amplio y expone al acusado a un riesgo cierto de daño irreparable a sus derechos personalísimos -honor e intimidad-, que no puede hallar amparo razonable en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión o en el cumplimiento de

las obligaciones estatales asumidas para la prevención y erradicación de la violencia de género.

El Tribunal tuvo en cuenta la condición de persona privada del recurrente y afirmó que no es razonable equiparar un ciudadano común que apoyó activamente en agrupaciones colectivas ciertos reclamos, a una figura pública, desde que la participación en una agrupación colectiva no implica, por sí sola, que se hubiera expuesto públicamente y renunciado -siquiera parcialmente- a su esfera de intimidad en el ámbito de su propia autonomía personal.

Agregó que la circunstancia de que ciertos temas sean de interés público, no autoriza *per se* a exponer en redes sociales aspectos que hacen a una relación sentimental en particular o detalles de la vida sexual de una persona - tal como surgía del contenido de la publicación cuestionada-, aun cuando tales aspectos pudieran tener alguna vinculación con la discusión pública sobre dichos temas en general.

La Corte reiteró la posibilidad de admitir solicitudes de supresión o bloqueo de la información en páginas de Internet cuando se encuentra acreditada la afectación de derechos personalísimos que gozan de protección constitucional, en un contexto en el que dicho daño, una vez producido, continúa generándose. Destacó que una solución que solo admitiese la responsabilidad ulterior llevaría al absurdo de pretender que la persona que probó la afectación de sus derechos constitucionales deba iniciar constantemente nuevos reclamos para reparar el daño, lo cual no sería razonable en un ámbito como el de Internet.

C., F. c/ FACEBOOK ARGENTINA SRL s/ HABEAS DATA

[Ver el fallo]

PROCESAL

› Nulidad de sentencia: integración de la mayoría

La asociación actora interpuso un amparo colectivo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) a fin de que se lo condene a distribuir de forma equitativa la oferta de educación primaria de jornada completa de gestión estatal. En primera y segunda instancia se hizo lugar parcialmente a la acción y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires admitió la queja planteada por la actora y rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

La Corte declaró la nulidad de este pronunciamiento.

Recordó que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria, por derivación razonada, del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos y que, en el caso de los tribunales colegiados, ello supone no concebirlas como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos. Así, la ausencia de coincidencia sustancial de fundamentos por la mayoría absoluta de las opiniones vacía la decisión de toda fundamentación.

Señaló que una sentencia cuenta con mayoría aparente si en realidad se sustenta en votos que no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argumental requerida a las decisiones judiciales.

Con respecto al caso concreto expresó que dos jueces se expidieron sobre la procedencia del recurso extraordinario local interpuesto y si bien entendieron que debía ser rechazado por razones sustantivas, realizaron una exhortación a los órganos de la ciudad para que impulsen

una determinada política educativa mientras que, por el contrario, el voto de otra jueza declaró la inadmisibilidad del recurso sin ingresar a evaluar los agravios planteados y al solo efecto “de formar mayoría” se limitó a considerar que los argumentos de la asociación no lograban conmover la sentencia atacada.

Aclaró el Tribunal que no resultaba óbice a dicha solución el hecho de que la irregularidad señalada no hubiera sido motivo de agravio específico por parte de la recurrente, ya que el examen de la cuestión federal presupone la existencia de una sentencia y una decisión que presenta un vicio grave de esas características no puede ser considerada como tal.

El juez Lorenzetti agregó que la regla de que los jueces tienen la obligación de resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada tiene recepción legal hoy en el artículo 3° del Código Civil y Comercial de la Nación, aplicable a todo tipo de sentencias, cualquiera sea la especialidad. Señaló que la sentencia debe seguir una secuencia argumentativa controlable que evite la aplicación de la mera discrecionalidad y entendió que en el caso se trataba de un acto que no reunía los elementos formales requeridos para ser considerado legítimo.

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ GCBA s/amparo

[Ver el fallo]

TRIBUTARIO

› Régimen de origen Mercosur: tributos a la importación y tasa de interés resarcitorio

La empresa actora importó productos textiles que gozaban del tratamiento arancelario intrazona al amparo del Acuerdo de Complementación Económica (AAPCE) 18 por haberse acreditado el origen brasileño de la mercadería mediante el certificado de origen. Meses después, la Secretaría de Industria Comercio y Pequeña y Mediana Empresa (SICyPyME) inició una investigación sobre el origen de la mercadería importada que concluyó que los productos exportados no cumplían con el régimen de origen Mercosur, suspendió el tratamiento arancelario de intrazona y notificó a la Dirección General de Aduanas (DGA) para que ejecutara las garantías constituidas e intimara los tributos dejados de percibir en los despachos de importación identificados.

Ante la confirmación de este reclamo por parte de la cámara, la actora interpuso recurso extraordinario.

La Corte revocó la decisión de la cámara en cuanto rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la tasa de interés resarcitorio prevista en la resolución 841/10 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Señaló que si los intereses de obligaciones tributarias aduaneras deben ser calculados sobre el capital adeudado en dólares estadounidenses -convertido a pesos al tipo de cambio vendedor vigente al día hábil anterior al del efectivo pago-, resulta razonable interpretar que el límite al que hace referencia el artículo 794 del Código Aduanero debe guardar correspondencia con la tasa de interés mensual que se aplicaba a obligaciones expresadas en la misma moneda, es decir, en dólares estadounidenses.

Agregó el Tribunal que uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su coherencia con el resto del sistema del cual forma parte es la consideración de sus consecuencias. Concluyó -en esa línea- que la tasa del 36% anual para

deudas en dólares estadounidenses dispuesta por la resolución 841/10 mencionada resulta desproporcionada y no guarda relación con las tasas aplicadas por otras entidades financieras oficiales a deudas en moneda extranjera.

COLECCTION SRL (TF 32281-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

[Ver el fallo]

PENAL

› Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y fundamentación autónoma del recurso

La cámara no hizo lugar a la excepción de extinción de la acción penal por prescripción y condenó al recurrente a cuatro años de prisión por considerarlo coautor del delito de asociación ilícita.

La defensa interpuso un recurso extraordinario y la Corte desestimó la queja originada por la denegatoria de aquél.

Sostuvo que dicho recurso resultaba inadmisible respecto del agravio referido a la violación del derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable en tanto el apelante no había cumplido con el requisito de fundamentación autónoma que requiere que el escrito de interposición del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de todos los fundamentos en que se basó la sentencia que se impugna.

Señaló que el recurso no refutaba el fundamento de la sentencia apelada relativo a que habían adquirido firmeza dos pronunciamientos, posteriores a una anterior sentencia de la Corte, en los que se rechazaron los planteos de la defensa sobre la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, sin que se hubieran articulado fundamentos novedosos que pudieran alterar tal conclusión.

Agregó el Tribunal que para articular un agravio atendible el recurrente debía explicar por qué las circunstancias posteriores al rechazo del último planteo, o bien las circunstancias aunadas con el análisis global del procedimiento —incluso con referencias a los sucesos anteriores al dictado de la sentencia firme—, permitían modificar la conclusión referida a que en el proceso no se había violado el mencionado derecho del imputado.

LASTORIA LILIAN ALICIA Y OTROS s/LEGAJO DE CASACION.

[Ver el fallo]

ELECTORAL

›Elecciones de autoridades locales

En el marco del proceso electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la elección de autoridades locales, la actora -en su condición de electora- impugnó la precandidatura del candidato para el cargo de Jefe de Gobierno por entender que no cumplía con el recaudo de residencia exigido por el artículo 97 de la Constitución porteña. Sostuvo que la norma exigía que el candidato hubiera vivido de manera habitual y permanente en la Ciudad durante los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección y alegó que el candidato no cumplía con dicho requerimiento. El Tribunal Superior de Justicia negó legitimación a la actora, lo que originó la presentación de un recurso extraordinario.

La Corte entendió que el recurso era inadmisible y desestimó la queja intentada ante la denegatoria de aquél.

Recordó su doctrina en el sentido de que las cuestiones de derecho público local están reservadas al conocimiento y decisión de los tribunales provinciales y, en su caso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y resultan, en principio, irrevisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48. Señaló que así lo determina el diseño federal de nuestro país, que establece que las provincias conservan su autonomía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados, se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas sin intervención del gobierno federal. Dicha potestad se aplica sin dudas a las cuestiones vinculadas a la interpretación de las normas que rigen las elecciones de autoridades locales.

Aclaró el Tribunal que solo cabe apartarse de dicho principio frente a supuestos excepcionales en que la decisión apelada resulte descalificable en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, que debe ser especialmente restrictiva respecto de pronunciamientos de tribunales superiores de provincia que deciden sobre cuestiones de derecho público local.

Finalmente, expresó que el recurso no lograba demostrar que las cuestiones de orden constitucional federal que planteaba con base en los artículos 5°, 16, 18, 37 y 43 de la Constitución Nacional, guardaran relación directa e inmediata con lo resuelto, que se había limitado exclusivamente a la interpretación de las normas electorales locales que regulan la legitimación para impugnar precandidaturas en el marco de las elecciones internas de las diferentes agrupaciones políticas.

JUNTOS POR CAMBIO - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES - s/INCIDENTE DE APELACION - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACION DE CANDIDATOS

[Ver el fallo]

DERECHOS HUMANOS

› Delitos de lesa humanidad: apartamiento de constancias de la causa

La cámara revocó la condena y absolvió al acusado de haber intervenido en la privación ilegal de la libertad y los tormentos infligidos a detenidos, al considerar que la prueba valorada por el tribunal oral resultaba insuficiente para tener por superada la presunción de inocencia. Sostuvo que no había duda de que el imputado fue designado como instructor de los sumarios militares iniciados contra las víctimas, y que, como tal, suscribió las actas en las que se dejó constancia de las declaraciones que ellas fueron obligadas a firmar bajo tortura en la cárcel pero, sin embargo, negó que pudiera considerarse probada su intervención en las privaciones ilegales de la libertad y en los tormentos infligidos a aquéllas.

La Corte,por mayoría, dejó sin efecto esta decisión por considerar que carecía de fundamento idóneo y que omitía argumentos conducentes para la correcta solución del caso.

Consideró que la conclusión de que el imputado no sabía nada acerca de que los acusados en los sumarios que él estaba instruyendo habían sido víctimas de delitos gravísimos cometidos por los responsables de su custodia, y que ni siquiera tuvo motivo alguno para “indagar” al respecto, debía ser ponderada con la circunstancia de que, para esa época (mediados de 1977), las torturas infligidas a los detenidos por razones políticas eran una práctica consolidada de acuerdo con el plan de represión ilegal generalizada y sistemática que se estaba ejecutando.

Agregó que el imputado sabía que su deber era, al menos, informarse acerca de la situación de los acusados en los sumarios cuya instrucción estaba a su cargo, máxime cuando, tal como él mismo admitió, conocía “las cosas que pasaban en esa época".

MARTEL, OSVALDO BENITO Y OTROS s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

[Ver el fallo]

Misceláneas

› Falta de sentencia definitiva y replanteo de lo resuelto en oportunidad de recurrir el fallo final de la causa

El hecho de que los recursos extraordinarios no se dirijan contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) no impide el replanteo de lo resuelto sobre la prescripción en oportunidad del remedio federal que pudiera deducirse contra el fallo final de la causa.

SCHIBELBAIN LUISA C. Y CLEMENTINA Y MYRIAM M. Y ANA M. C/ SCHIBELBAIN CARLOS Y/O HERED. DE SCHIBELBAIN RAÚL A. Y/O ALTAMIRANDA REINA L. Y/O GARCÍA GUILLERMO L. S/ PETICIÓN DE HERENCIA.

[Ver el fallo]

› La queja no es idónea para cuestionar otras decisiones aun cuando se relacionen con el trámite del recurso extraordinario

La queja prevista en el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye un medio de impugnación solo de decisiones que denieguen recursos deducidos ante la Corte y no es idónea para cuestionar otras decisiones aun cuando se relacionen con el trámite del recurso extraordinario. Tales asuntos, de suscitar agravios de carácter federal, deben ser articulados en la forma prevista en el art. 257 del mencionado código.

URRUTIA URRUTIA, JAIME BENITO Y OTRO s/ QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

[Ver el fallo]

› Ante quién se interpone la queja

El recurso de queja debe interponerse directamente ante la Corte, que es el Tribunal llamado a decidir sobre su viabilidad, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario. A dichos fines, es inválida la presentación del escrito que se haga ante los tribunales de las anteriores instancias.

MASRI, OSVALDO S/ ACTUACIONES REMITIDAS POR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE CABA.

[Ver el fallo]

› Ampliación de plazo

La ampliación que prevé el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debe determinarse respecto del lugar de asiento del tribunal que desestimó el recurso extraordinario.

CABALLERO, MIRTA SUSANA Y OTRO s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo]

› Depósito previo e intereses

El interés previsto en el artículo 3° de la acordada 47/91 se devenga a partir de la fecha de interposición de la queja.

FIDEICOMISO LOS ALISOS – TF 48021-I C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO.

[Ver el fallo]

› Doctrina del precedente “Di Mascio”: necesaria intervención del superior tribunal provincial

Conforme a la doctrina sentada en el precedente “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), en casos aptos para ser conocidos por la Corte según el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del artículo 31 de la Constitución Nacional.

S., J. C. S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo]

› Plazo razonable y requisito de sentencia definitiva

De alegarse fundadamente que ha mediado una violación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, la decisión que se adopte sobre la cuestión resulta definitiva (en caso de hacerse lugar y sobreseerse al imputado en virtud de la insubsistencia de la acción penal) o equiparable a definitiva (por denegarse tal pretensión y generarse un agravio insusceptible o de muy difícil reparación ulterior, es decir, la continuación de un proceso que mantiene un estado de sospecha sobre el imputado derivado de la persecución estatal intolerable por su irrazonable duración). En tales circunstancias, un planteo de esta naturaleza debe ser tratado por el superior tribunal de la causa y es admisible la interposición de un recurso extraordinario federal antes del dictado del fallo final de la causa. (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti)

LASTORIA, LILIAN ALICIA Y OTROS S/ LEGAJO DE CASACIÓN.

[Ver el fallo]

› Cuestiones federales resueltas en autos no definitivos

En tanto subsistan los agravios del recurrente, las cuestiones federales resueltas en autos no definitivos pueden ser traídas por recurso extraordinario a conocimiento de la Corte una vez dictada la sentencia final. (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti)

LASTORIA, LILIAN ALICIA Y OTROS S/ LEGAJO DE CASACIÓN.

[Ver el fallo]

Para más información sobre recurso extraordinario consulte la **base con actualización diaria**

› Denuncia por retardo de justicia

La denuncia por retardo de justicia tiene por objeto exclusivo promover una decisión judicial pendiente y no obtener la revisión de pronunciamientos ya dictados.

CARMELICH, ELISA INES c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES.

[Ver el fallo]

› Extinción de la acción infraccional

Al tenerse por acreditado el fallecimiento del sancionado también corresponde declarar la extinción de la acción infraccional seguida en su contra (artículo 59, inciso 1°, del Código Penal).

PAMPURO, JOSÉ JUAN BAUTISTA Y OTROS C/ UIF S/ CÓDIGO PENAL – LEY 25246 – DTO. 290/07 ART. 25.

[Ver el fallo]

› Costas al vencido

Conforme al artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el principio general es la imposición de las costas al vencido, y solo puede eximirse de esa responsabilidad —si hay mérito para ello— mediante un pronunciamiento expreso acerca de dichas razones, bajo pena de nulidad.

WILLIAMS, MARÍA FERNANDA C/ ACUMAR Y OTROS S/ AMPARO COLECTIVO.

[Ver el fallo]

› Normativa aplicable al pedido de extradición

Ante la existencia de tratado, son sus disposiciones y no las de la legislación interna, las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento convencional (artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre varias naciones.

H. M., C. A. Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 1° PARRAFO.

[Ver el fallo]

› El juez debe velar para que las partes cuenten con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas

No es obligación del juez conformar su decisión a las pretensiones de las partes, sino velar para que éstas cuenten con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas.

H. M., C. A. Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 1° PARRAFO.

[Ver el fallo]

› Proceso de extradición

Las actuaciones del proceso de extradición no revisten el carácter de un juicio criminal, por lo que no caben otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables y el criterio judicial en el trámite debe ser favorable al propósito de beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales, no admitiendo, por tal circunstancia, otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y en tratados.

H. M., C. A. Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 1° PARRAFO.

[Ver el fallo]

› Planteos abstractos por la desaparición sobreviniente de la materia litigiosa

Las sentencias deben atender a las circunstancias fácticas y jurídicas existentes al momento de su pronunciamiento, y resulta inoficioso emitir decisión sobre planteos que han devenido abstractos por la desaparición sobreviniente de la materia litigiosa.

TECNOCAMPO S.A. c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA.

[Ver el fallo]

› Interpretación de la ley

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto pues la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuación a garantías y principios constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu. (Voto del juez Lorenzetti)

JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ INCIDENTE DE APELACIÓN - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS.

[Ver el fallo]

› Control del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público

Aun cuando los fallos deben limitarse a lo peticionado por las partes en sus recursos extraordinarios, constituye un requisito previo emanado de la función jurisdiccional de la Corte el control del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad absoluta del fallo no podría ser confirmado por sentencias ulteriores. (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz)

ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA C/ GCBA S/ AMPARO.

[Ver el fallo]

› Cómo examinar la existencia de una mayoría sustancial de fundamentos en una sentencia de un tribunal colegiado

A la hora de examinar la existencia de una mayoría sustancial de fundamentos que ponga de manifiesto la voluntad de un tribunal colegiado, no cabe atenerse a un criterio puramente formalista que permita tenerla por configurada con opiniones extrínsecamente concurrentes que coinciden en la parte dispositiva. Pero tampoco cabe adoptar una postura extrema que exija que las opiniones de cada uno de los miembros del tribunal resulten idénticas para tener por configurada la mayoría necesaria, toda vez que ello no se condice con la naturaleza plural y deliberativa de esta clase de tribunales. (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz)

ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA C/ GCBA S/ AMPARO.

[Ver el fallo]

› La sentencia de un tribunal colegiado representa su voluntad como órgano colectivo

Sin perjuicio del respeto por las opiniones individuales y las disidencias, los magistrados que conforman los tribunales colegiados deben asegurar que su deliberación arribe —cuanto menos— a un acuerdo mayoritario sobre un mínimo de razones comunes que constituyan el fundamento lógico y jurídico del fallo. Sobre esa comunidad sustancial de razones se erige la sentencia, que representa la voluntad del tribunal como órgano colectivo, la cual debe identificarse con la voluntad de la mayoría de sus miembros, en ausencia de unanimidad. (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz)

ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA C/ GCBA S/ AMPARO.

[Ver el fallo]

› Validez y alcances del pronunciamiento: parte dispositiva y motivaciones que sirven de base a la decisión

No es el nudo imperio del tribunal concretado en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento; ambos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión. (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz)

ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA C/ GCBA S/ AMPARO.

[Ver el fallo]

› La sentencia debe contar con argumentos razonablemente fundados

La presentación de argumentos razonablemente fundados permite que las partes puedan controlar y, en su caso, impugnar la sentencia en base a una pretensión de corrección normativa. Asimismo, la sociedad en su conjunto tiene derecho al debate democrático sobre el discurso jurídico, que es inviable si no se conocen los argumentos. La decisión que solo se basa en un resultado, lesiona el acceso a justicia en sentido sustantivo y la seguridad jurídica al que tienen derecho las personas que recurren al Poder Judicial. (Voto del juez Lorenzetti)

ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA C/ GCBA S/ AMPARO.

[Ver el fallo]

› Sentencia que se basa en dos soluciones distintas

Debe ser descalificado el fallo porque los magistrados que integraron la mayoría coincidieron –en el mejor de los casos– en el resultado, pero se expidieron sobre cuestiones distintas, lo que invalida la decisión judicial. (Voto del juez Lorenzetti)

ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA C/ GCBA S/ AMPARO.

[Ver el fallo]

› Violación del derecho a ser un juzgado en un plazo razonable

El remedio para el caso de violación del derecho de los imputados a ser juzgados dentro de un plazo razonable es la declaración de la insubsistencia de la acción penal. (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti)

LASTORIA, LILIAN ALICIA Y OTROS S/ LEGAJO DE CASACIÓN.

[Ver el fallo]

› Plazo razonable: derecho a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito

El artículo 18 de la Constitución Nacional asegura al imputado el derecho a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal y, de esta manera, reconoce el derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito. (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti)

LASTORIA, LILIAN ALICIA Y OTROS S/ LEGAJO DE CASACIÓN.

[Ver el fallo]

› Parámetros de la jurisprudencia de la Corte para analizar la violación de la garantía de plazo razonable

Si la defensa del imputado considera que se ha violado la garantía constitucional del plazo razonable, debe explicar minuciosa y circunstanciadamente cómo el plazo de duración del proceso ha sido irrazonable de conformidad con los diferentes parámetros que surgen de la jurisprudencia de la Corte, es decir: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento. (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti)

LASTORIA, LILIAN ALICIA Y OTROS S/ LEGAJO DE CASACIÓN.

[Ver el fallo]

› Derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad comprende no solo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas, tales como la integridad corporal o la imagen, y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello. Solo por una ley podría justificarse la intromisión siempre que mediase un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Voto del juez Rosenkrantz)

C., F. C/ FACEBOOK ARGENTINA SRL S/ HÁBEAS DATA.

[Ver el fallo]

› Protección de la intimidad

La protección del ámbito de intimidad de las personas es fundamental para la existencia de una sociedad libre. (Voto del juez Rosenkrantz)

C., F. C/ FACEBOOK ARGENTINA SRL S/ HÁBEAS DATA.

[Ver el fallo]

› Derecho de preservar una esfera de reserva en el ámbito de la autonomía personal

La protección constitucional de la intimidad implica que toda persona, por su condición de tal, tiene el derecho de preservar una esfera de reserva en el ámbito de su propia autonomía personal y no es admisible que el interés que la comunidad pudiera tener en ciertas informaciones justifique todo tipo de invasión en dicha esfera. (Voto del juez Rosenkrantz)

C., F. C/ FACEBOOK ARGENTINA SRL S/ HÁBEAS DATA.

[Ver el fallo]

› Personas públicas

No basta cualquier exposición para reunir la calidad de "persona pública", pues no toda participación en la vida pública de la comunidad supone adquirir esa especial calidad en los términos señalados la Corte. Lo contrario supondría afirmar que cualquier participación de un ciudadano común en una manifestación política o social en apoyo o adhesión a cierta causa, ideología, partido o persona, importa, por sí sola, la renuncia a la protección de su intimidad que la Constitución Nacional acuerda a todos los habitantes de nuestro país. (Voto del juez Rosenkrantz)

C., F. C/ FACEBOOK ARGENTINA SRL S/ HÁBEAS DATA.

[Ver el fallo]

› Libertad de expresión y violencia de género

La mera invocación de normas legales y convencionales vigentes en nuestro país para erradicar la violencia de género no legitima un discurso que importa la injerencia arbitraria en la vida privada de las personas. Aun cuando se pudieran relacionar dichas normas con la necesidad o conveniencia de una mayor difusión de la información, denuncia o protesta, individual o colectiva, en defensa de los derechos de las mujeres a través de las redes sociales, no es razonable entender que los objetivos y las distintas medidas previstas en la ley 26.485 protejan discursos que lesionan arbitrariamente otros derechos de igual jerarquía constitucional, como el derecho a la intimidad. (Voto del juez Rosenkrantz)

C., F. C/ FACEBOOK ARGENTINA SRL S/ HÁBEAS DATA.

[Ver el fallo]

› El derecho al anonimato no es absoluto

Si el derecho a permanecer anónimo fuese absoluto, no habría posibilidad de defensa alguna ante la calumnia, la injuria o la invasión de la intimidad. Ello implicaría tanto como admitir una impunidad absoluta para mentir, agraviar o exponer la intimidad de las personas a través de las distintas plataformas de Internet, conclusión que resulta constitucionalmente inaceptable. (Voto del juez Rosenkrantz)

C., F. C/ FACEBOOK ARGENTINA SRL S/ HÁBEAS DATA.

[Ver el fallo]

› Acción de responsabilidad civil

La acción de responsabilidad civil permite la prevención y la reparación. La prevención no implica censura, porque la decisión debe ponderar los criterios de menor restricción posible y el medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad (artículo 1713 del Código Civil y Comercial de la Nación) (Voto del juez Lorenzetti)

C., F. C/ FACEBOOK ARGENTINA SRL S/ HÁBEAS DATA.

[Ver el fallo]

› Contenido de la libertad de expresión y cuestiones de violencia de género

El contenido de la libertad de expresión comprende todo tipo de expresiones que tienen una base mínima de protección constitucional. Las denuncias referidas a cuestiones de violencia de género merecen una protección superior a la mínima, por su trascendencia humana, social, institucional y legal. (Voto del juez Lorenzetti)

C., F. C/ FACEBOOK ARGENTINA SRL S/ HÁBEAS DATA.

[Ver el fallo]

› Derecho a la privacidad

La circunstancia de que una persona tenga presencia en redes sociales o participe en actividades de interés colectivo no permite concluir que haya renunciado a la protección de su privacidad. Interpretar lo contrario llevaría a considerar que la mayoría de las personas no gozarían de la protección que el derecho concede a la privacidad. (Voto del juez Lorenzetti)

C., F. C/ FACEBOOK ARGENTINA SRL S/ HÁBEAS DATA.

[Ver el fallo]

› Derechos fundamentales y carga de argumentación

Los derechos fundamentales son reglas que permiten distribuir la carga de la argumentación: quien quiera limitar o restringir un derecho fundamental tiene la carga de dar las razones para hacerlo, ya sea en la elaboración de la ley o en el juzgamiento judicial. (Voto del juez Lorenzetti)

C., F. C/ FACEBOOK ARGENTINA SRL S/ HÁBEAS DATA.

[Ver el fallo]

› Tutela preventiva de los derechos personalísimos

Los derechos personalísimos son susceptibles de tutela preventiva cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento (artículo 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación). (Voto del juez Lorenzetti)

C., F. C/ FACEBOOK ARGENTINA SRL S/ HÁBEAS DATA.

[Ver el fallo]

› Hábeas data

El derecho protegido por el hábeas data previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional comprende la facultad de la persona de conocer y controlar la información que se refiere a ella, en tanto manifestación de la denominada autodeterminación informativa. Esta dimensión de la garantía no se agota en la posibilidad de acceder, rectificar o suprimir datos personales, sino que también reviste carácter instrumental respecto de otros derechos fundamentales, entre ellos la intimidad, el honor y la dignidad de la persona. (Voto del juez Lorenzetti)

C., F. C/ FACEBOOK ARGENTINA SRL S/ HÁBEAS DATA.

[Ver el fallo]

› Acción preventiva de responsabilidad civil en el ámbito digital

La acción preventiva de responsabilidad civil se ejerce tanto en el mundo físico como en el ámbito digital, con los mismos principios. (Voto del juez Lorenzetti)

C., F. C/ FACEBOOK ARGENTINA SRL S/ HÁBEAS DATA.

[Ver el fallo]

» Descargar el Acuerdo PDF

SJ | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Secretaría de Jurisprudencia
Talcahuano 550, CABA (C1013AAL) — 4370-4831
https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ